

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-012-2018-00198-00
DEMANDANTE: AMPARO RODRÍGUEZ BARBOSA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Mediante escrito visible a folios 114 y 115 del expediente, la apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, presenta solicitud de desistimiento de la demanda, petición con fundamento en el artículo 314 del CGP, el cual dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia... Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 05 de febrero de 2020¹, se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara al respecto, sin embargo la misma guardó silencio.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la solicitud impetrada por la parte demandante tiene vocación de prosperar al evidenciarse que la apoderada judicial tiene facultad expresa de desistir según puede verse en el poder que obra a folio 106 del plenario. Asimismo, se tiene que el momento procesal para darle trámite a lo pedido es el adecuado, comoquiera que no se ha dictado sentencia de primera instancia.

Por ello, siendo procedente la solicitud en los términos mencionados anteriormente, el Despacho habrá de aceptar el desistimiento de la demanda y en

¹ Fl. 117 del expediente.

RADICACIÓN No.

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-012-2018-00198-00

AMPARO RODRÍGUEZ BARBOSA

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

consecuencia, ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE el desistimiento de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, y por consiguiente, ordénese su archivo.

SEGUNDO: ORDENASE la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 13 de febrero de 2010.

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2017-00128-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ALEJANDRO SANDOVAL ARAMBURO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Y OTRO

Revisado el expediente y verificada la liquidación de costas realizada por secretaría visible a folio 284 del expediente, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual, procederá a aprobarse.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

APRUÉBESE la liquidación de costas visible a folio 284 del expediente, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 022 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 13 de febrero de 2020.


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76001-33-33-019-2018-00230-00
PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO : DOLLY CORREA VÁSQUEZ

RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y APELACION

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la vinculada como litisconsorcio necesario por pasiva la UGPP contra el auto del 16 de enero de 2020¹ que negó la aclaración de la constancia secretarial de fecha 3 de diciembre de 2019², respecto de los términos para contestar la demanda.

Del referido recurso se corrió traslado a las partes, el término venció en silencio.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de septiembre de 2019³, se resolvió integrar el contradictorio como litisconsorte necesario al Departamento de Caldas y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP; ordenando notificarlos y suspender el proceso durante el término de traslado.

El Departamento de Caldas contestó la demanda el 31 de octubre de 2019⁴ y la UGPP contestó la demanda el 6 de noviembre de 2019⁵.

El 11 de diciembre de 2019 el apoderado de la UGPP, solicitó claridad respecto de la constancia secretarial del 3 de diciembre de 2019 y notificada el 6 del mismo mes y año, así como la anotación de Siglo XXI de la Rama Judicial.

Mediante auto de 15 de enero de 2020⁶, se dispuso no aclarar la constancia secretarial de fecha 3 de diciembre de 2019.

¹ Folio 167-169

² Folio 161

³ Folio 79-80

⁴ Folio 100-105

⁵ Folio 156-160

⁶ Folio 164-165

RECURSO

Mediante memorial visto a folio 167-169, el apoderado de la parte demandada UGPP, dentro del término contemplado en el artículo 318 inciso tercero del CGP, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que negó la aclaración del informe secretarial del 3 de diciembre de 2019, en el que se indica que la contestación de la UGPP fue extemporánea.

El recurso de apelación contenido en el artículo 243 del CPACA, indica las providencias contra las que procede y la del 15 de enero de 2020 no está contemplada en ese listado por lo que será declarado improcedente.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En el caso en estudio es procedente el recurso de reposición, pero no se accederá a revocar el auto recurrido, por cuanto desde la fecha del auto que ordenó integrar el contradictorio como litisconsorte necesario al Departamento de Caldas y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, se estableció el término de traslado para contestar la demanda y no se cuestionó por las partes por lo que se encuentra en firme y no es el momento procesal para manifestar inconformismo por el término concedido.

Sin embargo, más allá de lo aquí planteado es claro que no puede invocarse la contabilización de los 25 días como quiera que el propósito de aquellos ya se cumplió cuando se puso a disposición de la ciudadana demandada la demanda y sus anexos.

En tal sentido, no es viable repetir este término cuando ya se cumplió su finalidad, más aún cuando la vinculación de la UGPP se hizo a la luz de la facultad del inciso segundo del art. 61 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se abstendrá de reponer para revocar el auto recurrido, y se mantendrá incólume con la decisión tomada en el mismo.

Por lo anterior, este Despacho no repone y no concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada UGPP, en contra del auto del 15 de enero de 2020, por las razones antes indicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. SE RECHAZA** por improcedente el recurso de apelación.
- 2. NO REPONER** el auto del 15 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. Se acepta la renuncia presentada⁷ por la doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, apoderada de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por cumplir con los requisitos establecidos en el art. 76 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA**

EN ESTADO No. 22 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Cali, 13 de febrero de 2020


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

⁷ Folio 172

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2019-00018-00
DEMANDANTE: GLADYS PLAZA ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De la solicitud de desistimiento de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante¹, se procederá a dar traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

DESE TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (03) días, de la solicitud de desistimiento de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

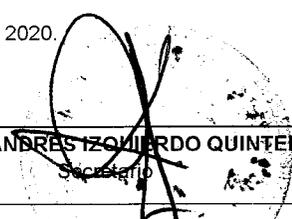
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 13 de febrero de 2020.


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
 Secretario

¹ Fl. 47 del expediente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 76001-33-33-019-2019-00102-00
Medio De Control: Ejecutivo
Demandante: Harold Benítez
Demandado: Caja General de la Policía Nacional (CAGEN)

En fecha 06 de noviembre de 2019, se notificó a la entidad demandada el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Tal como aparece en constancia secretarial que obra a folio 39 del expediente, la entidad demandada contestó en debida oportunidad proponiendo a su vez excepciones de mérito, acorde con lo establecido en el artículo 442 de la ley 1564 de 2012.

Por error de la secretaria, se dio traslado de dichas excepciones mediante fijación en lista por un término de diez (10) días los cuales transcurrieron entre el 29 de enero y el 11 de febrero de 2020, guardando silencio la parte demandante.

No obstante lo anterior, a la luz de la normatividad procesal civil vigente, la forma en que se dio trámite a las excepciones no se acompasa con lo descrito en el artículo 443 de la ley 1564 de 2012, por ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 13 y 14 de dicho estatuto procesal, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política se dispondrá dejar sin efecto la fijación en lista realizada el día 29 de enero de 2020¹.

Así las cosas, se dará traslado de dichas excepciones a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Acorde con lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la fijación en lista de excepciones realizada el día 29 de enero de 2020.

SEGUNDO: DAR traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Vencido el término establecido en el numeral primero regrese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

¹ Folio 41 del expediente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 022 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020,
NOTIFICO LA PRESENTE PROVIDENCIA.

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO

Secretario

CAIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2020-00007-00
DEMANDANTE: CORREDOR GAMBOA ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial, la sociedad Corredor Gamboa Asociados Sas, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, solicita la nulidad de la resolución No. 4152.014.9.19.0060 de 21 de mayo de 2019 *“Por medio del cual se resuelven excepciones presentadas por el señor Hernando Morales Plaza en calidad de apoderado judicial de la Empresa Corredor y Gamboa Asociados SAS identificada con número de NIT. 900503499-5 dentro del proceso de cobro administrativo coactivo de radicación No. 2017-430300 adelantados por la secretaría de movilidad de Santiago de Cali”* y el acto ficto que se configuró con la interposición del recurso de reposición del 26 de agosto de 2019. Para ello se solicita como medida cautelar la suspensión de estos actos.

Alega la parte demandante que la suspensión de dichos actos administrativos, que hacen parte del cobro coactivo violan el derecho al debido proceso al impedirse la contradicción y el de defensa. Indica que la entidad demandada notificó en indebida forma la infracción, lo que impidió contrarrestar el auto de descargos, aunado a que no se indicó de forma expresa la norma violada.

De otro lado, se expresa que la infracción fue notificada en la ciudad de Bogotá sin que la entidad demandante tuviera sede en dicha ciudad.

Indica por tanto que acto administrativo que dio origen a la sanción no cumple con el requisito de ser exigible, pues el mismo no quedó ejecutoriado en debida forma al no ser notificado. Además defiende que no violó las normas de tránsito.

Una vez se dio traslado de la medida cautelar, la parte demandada guardó silencio.

Para resolver se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos que deben ser cumplidos para acceder a la medida cautelar solicitada.

La demanda hace énfasis en que la Entidad Demandada ha incurrido en violar el debido proceso al no darle la oportunidad de oponerse a la infracción que le impusieron en debida forma luego que en vez de notificarle en la ciudad de Cali donde tiene su sede lo hizo en la ciudad de Bogotá.

Esta situación le impidió, per se, presentar descargos, para luego si era del caso cuestionar el título ejecutivo. En tales circunstancias, esta falencia es el sustento para alegar una indebida notificación.

En esa misma dirección, la no notificación del acto sancionatorio, constituye una falencia

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2020-00007-00
DEMANDANTE: CORREDOR GAMBOA ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que enrostra como una falta de ejecutoria del título ejecutivo.

Y por último la tesis de la regulación y fines de las ambulancias en Colombia, a través de la cual expone que al tratarse el vehículo infractor de tal propósito, no era viable imponerle la sanción.

Para el Despacho los motivos esgrimidos por la Entidad Demandante para suspender no tienen la contundencia que permitan la suspensión de los actos administrativos enjuiciados.

En efecto, el proceso sancionatorio que se adelantó contra Corredor y Gamboa Asociado S.a.s. por haber infringido una norma de tránsito, tiene el cuestionamiento según el cual no se le notificó en debida forma, luego que inexplicablemente dicho acto procesal se hizo en Bogotá cuando la entidad demandante tiene su sede en la ciudad de Cali.

A partir de esta irregularidad se originaron toda clase de violaciones al debido proceso, derecho de defensa y de contradicción luego que al no tener conocimiento la entidad demandante no pudo oponerse a las acusaciones que se le formularon.

No puede desconocerse que un escenario como el descrito con la demanda tiene todos los ribetes propios de una violación de derechos fundamentales luego que se sancionó a una persona jurídica sin que tuviera la oportunidad de defenderse.

Más aun cuando un quebrantamiento como el alegado, justamente por la falencia de la notificación, permitió que la multa quedará ejecutoriada y fuera el origen de los actos administrativos aquí enjuiciados.

Sin embargo, en esta etapa preliminar lo que debe demostrarse en sede judicial, es que la actuación administrativa sancionatoria se notificó en Bogotá y de acuerdo a la documentación que obra en el plenario, folios 43 a 83 del cdno. ppal., no existe la prueba que indique que la Resolución No. 0000299119 del 19 de octubre de 2017 haya sido enviada a dicha ciudad.

En ese sentido, solo podrá estudiarse dicha falencia en su verdadera magnitud cuando la accionada remita en su integridad la actuación administrativa que se adelantó contra Corredor y Gamboa S.A.S., para luego verificar si hay lugar a darle crédito a los ataques formulados con la demanda.

No puede obviarse que en materia de procedimiento administrativo de cobro coactivo las excepciones que se puedan formular son aquellas contempladas en el art¹. 831 del E.T. y de acuerdo a lo hasta aquí expuesto, aquella que tiene relación con la indebida notificación puede ser revisada por el Juez Contencioso a la luz de la falta de ejecutoria del título pero como no tenemos elementos de juicio para determinarlo en este momento, el Juzgado lo

¹ EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 84 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:>
Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones :

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2020-00007-00
 DEMANDANTE: CORREDOR GAMBOA ASOCIADOS S.A.S.
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE MOVILIDAD
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

hará en la sentencia.

Razones suficientes para negar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.-. **NEGAR** la medida cautelar pedida.
- 2.-. **CONTINUAR** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI-SECRETARÍA

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 13 de febrero de 2020

CARLOS ÁNDRES IZQUIERDO QUINTERO
 Secretario

